

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El Excmo. Sr. General en Jefe del ejército de Africa, dice al Excmo. Señor Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de Estado con fecha 23 del mes actual desde el Campamento de Guadrás lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Los comisionados de Muley-el-Abbas se presentaron ayer de nuevo en mi campamento con una carta del Califa en que me encarecía vivamente sus deseos de paz, y al efecto solicitaba que celebrásemos una conferencia en que pudiéramos ponernos de acuerdo y firmar los preliminares de la paz. Tenia yo dispuesto emprender un movimiento, cuyo resultado debía ser el forzar el paso del Fondak, y deseoso de no retardarlo le contesté que si admitía el supuesto de que mis condiciones eran las mismas que ya conocia y me avisaba la hora de nuestra entrevista antes de las seis y media de la mañana siguiente, la tendría gustoso, pero que de no avisarme á dicha hora, emprendería mi operacion.

Ya habia el ejército baido tiendas y dispuestose á emprender la marcha, cuando á toda brida llegaron los comisionados á avisarme que Muley-el-Abbas asistiría á la entrevista entre ocho y nueve de la

mañana. Hice disponer una tienda á 600 pasos de mis avanzadas para recibirlo, y cuando se aproximó salí á su encuentro, dejando mi cuartel general y escolta á 300 pasos y acompañado solo de los Generales.

En la conferencia fueron sucesivamente aceptadas todas las condiciones, con la sola modificación de ser de 400 millones la indemnización en vez de ser de 300.

La insistencia con que pedía la paz, su elevada condicion de Califa, y la dignidad con que soportaba su desgraciada suerte, me movieron á rebajar á 400 millones la indemnización: no me pareció generoso para mi patria humillar más á un enemigo, que si se reconoce vencido, dista mucho de ser depreciable. Convenimos en celebrar una suspension de armas, á contar de este día, y nos separamos después de firmar ámbos los preliminares y el armisticio, que remito á V. E. originales los primeros y en copia el segundo. Hoy emprenderé y llevaré á cabo el movimiento de entrar en mi línea divisoria.

Lo que pongo en noticia de V. E. para que llegue á la de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Campamento de Guadrás 23 de Marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.

BASES PRELIMINARES

para la celebracion de un tratado de paz que ha de poner término á la guerra hoy existente entre España y Marruecos, concenidas entre D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Conde de Lucena, Capitan general en Jefe del Ejército español en Africa, y Muley-el-Abbas, Califa del imperio de Marruecos y Principe de Algarbe.

D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Conde de Lucena, Capitan gene-

ral en Jefe del ejército español en Africa y Muley-el-Abbas, Califa del imperio de Marruecos y Principe del Algarbe, autorizados debidamente por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Rey de Marruecos, han convenido en las siguientes bases preliminares para la celebracion del tratado de paz que ha de poner término á la guerra existente entre España y Marruecos.

Artículo 1.º S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas, á perpetuidad y en pleno dominio y soberanía, todo el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Art. 2.º Del mismo modo, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á conceder á perpetuidad en la costa del Océano en Santa Cruz la Pequeña el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento como el que España tuvo allí anteriormente.

Art. 3.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad posible el convenio relativo á las plazas de Melilla, el Peñon y Alhucemas que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuán en 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

Art. 4.º Como justa indemnizacion por los gastos de la guerra, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á pagar á S. M. la Reina de las Españas, la suma de 20.000.000 de duros. La forma del pago de esta suma se estipulará en el tratado de paz.

Art. 5.º La ciudad de Tetuán con todo el territorio que formaba el antiguo Bajalato del mismo nombre, quedará en poder de S. M. la Reina de las Españas, como garantía del cumplimiento de la obligacion consignada en el artículo anterior,

hasta el completo pago de la indemnizacion de guerra. Verificado que sea éste en su totalidad, las tropas españolas evacuarán seguidamente dicha ciudad y su territorio.

Art. 6.º Se celebrará un tratado de comercio en el cual se estipularán en favor de España todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nacion mas favorecida.

Art. 7.º Para evitar en adelante sucesos como los que ocasionaron la guerra actual, el Representante de España en Marruecos podrá residir en Fez ó en el punto que mas convenga para la proteccion de los intereses españoles y mantenimiento de las buenas relaciones entre ambos Estados.

Art. 8.º S. M. el Rey de Marruecos autorizará el establecimiento en Fez de una casa de misioneros españoles como la que existe en Tanger.

Art. 9.º S. M. la Reina de las Españas nombrará desde luego dos Plenipotenciarios para que con otros dos que designe S. M. el Rey de Marruecos, extiendan las capitulaciones definitivas de paz. Dichos Plenipotenciarios se reunirán en la ciudad de Tetuán, y deberán dar por terminados sus trabajos en el plazo mas breve posible, que en ningun caso excederá de 30 dias, á contar desde el de la fecha.

En 25 de Marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.—Firmado.—Muley-el-Abbas.

Habiéndose convenido y firmado las bases preliminares para el tratado de paz entre España y Marruecos por D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Capitan general en Jefe del ejército español en Africa y Muley-el-Abbas, Califa del Imperio de Marruecos y Principe del Algarbe, desde este dia cesará toda hostili-

dad entre los dos ejércitos, siendo la línea divisoria de ámbos el puente de Buseja.

Los infrascritos darán las órdenes mas terminantes á sus respectivos ejércitos, castigando severamente á los contraventores. Muley-el-Abbas se compromete á impedir las hostilidades de las kabilas, y si en algun caso las verificasen á pesar suyo, autoriza al ejército español á castigarlas, sin que por esto se entienda que se altera la paz.

En 23 de Marzo de 1860. — Firmado. — Leopoldo O'Donnell. — Firmado. — Muley-el-Abbas.

S. M. la REINA, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar las preliminares de paz y el armisticio que antecede, firmados por el General en Jefe del ejército en su Real nombre y en virtud de los plenos poderes que se habia dignado conferirle.»

La grande y honrosa solucion que acaba de darse á la guerra de Africa es el último triunfo adquirido por el valiente ejército Español y su dénotado Caudillo: es el predominio de la razón nacional sobre la barbarie de incultas razas, la victoria de la paz, que cuando se impone á un enemigo, que la solicita encarecidamente, es la mas noble y preciada de las victorias

Los preliminares de la sancionada ya por nuestra augusta Soberana son como no podian menos de ser, de una inmensa importancia, por que desagravian por completo la honra de la patria, por que nos dan ventajas morales y materiales en un país, que siempre fué nuestro enemigo encarnizado, por que nos indemnizan de sacrificios cruentos, nos evitan otros mayores (tal vez imposibles de sufragar) y porque elevan la gloriosa bandera de la España á una altura, que solo alcanzó en el apogeo de su esplendor, cuando el sol no se ocultaba de nuestros dominios de uno y otro hemisferio. Esto es lo que el país confiaba alcanzar del ardiente patriotismo de la Reina, de la sensatez ilustrada del Gobierno, de la moderacion previsorá del Caudillo vencedor que la Europa admira, y esto es lo que para honra y grandeza de los intereses y del porvenir de nuestra amada patria, ha alcanzado con los preliminares de paz que se insertan mas arriba.

El Supremo Hacedor ha querido evitar á la generosa España las tremendas pruebas con que le amenazaba la continuacion de una guerra horrible, y ha venido á darnos la paz, una paz honrosísima en premio de tanto esfuerzo, de tanta bizarría, de tantos y tan espontáneos sacrificios. ¡Bendigamos á la Providencia y felicitemonos por el éxito venturoso con que termina el magnifico poema de nuestra guerra de Africa.

Zamora 31 de Marzo de 1860. — Francisco Sepúlveda.

(Concluye la Gaceta del 17 de Marzo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el decreto promovido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Nicolás Berrizo, vecino de Cartagena, representado por el Licenciado D. Angel Barroeta, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada; coadyuvada desde el acto de la vista pública por el Licenciado D. Antonio Alcaráz y Francés, en nombre de D. Victoriano Peñafiel y demás dueños de la mina *Angelita*, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 8 de Febrero de 1858, por la que se aprobó el expediente de la mina *Angelita* y se anuló el de llamada *Cristo*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 4 de Octubre de 1851 Don Nicolás Berrizo presentó en el Gobierno civil de Murcia solicitud de registro de una mina con el nombre de *Cristo*; y que habiendo pasado dicha solicitud al Ingeniero del ramo, por decreto del Gobernador de 6 del mismo mes y año para que se practicase el reconocimiento preliminar, no se recibió en la Inspeccion del distrito hasta el 30 de Agosto de 1856:

Que practicado dicho reconocimiento por el Ingeniero D. Matias Luarca, informo que dicho registro ocupa el mismo terreno que la *Angelita*, la que, á pesar de ser más moderna, habia sido demarcada en 14 de Junio anterior sin ninguna oposicion, por lo cual no podia haber terreno franco para el *Cristo*:

Que en su vista el Gobernador decretó, en 14 de Marzo de 1857, que no habia lugar á la admision del registro *Cristo*, mandando se hiciese saber al interesado y que se archivase el expediente:

Que entre tanto D. José María Lario, vecino de Murcia, á nombre de D. José Carminaga, presentó, en 17 de Enero de 1854, solicitud de registro de la mina *Angelita*; de mineral plomizo, abandonada por D. Victoriano Peñafiel, habiéndose por presentada dicha solicitud en 18 del mismo mes, y resultando del reconocimiento preliminar que habia terreno franco y mineral descubiertó; en cuya virtud se admitió el registro en 23 de Mayo, y se publicó en la forma correspondiente, siguiendo sus respectivos trámites hasta la demarcacion:

Que no habiendo podido tener este efecto en los terminos designados por el registrador por impedirlo otras pertenencias anteriores; se verificó según las indicaciones hechas por el Ingeniero en 14 de Junio de 1856, aceptándose por el interesado las condiciones impuestas y realizando en Tesorería el depósito marcado para la extension del titulo de concesion:

Que en 16 de Julio siguiente, D. Cristóbal Abadie, á nombre de D. Nicolás Berrizo, hizo oposicion al registro *Angelita*, que reprodujo en escrito de 12 de Setiembre, fundándola en la prioridad de su derecho á la misma pertenencia por él registrada en 4 de Octubre de 1851, y pidiendo se suspendiese el curso del expediente *Angelita* hasta tanto que como más antiguo el *Cristo* tuviese el estado que debia:

Que por decreto de 3 de Enero de 1857 acordó el Gobernador de Murcia, que resultando presentada la oposicion fuera del término señalado en el artículo 53 del reglamento, se uniese al expediente sin otro efecto:

Que habiendo acudido dicho interesado al Ministerio de Fomento reproduciendo su anterior solicitud, por Real orden de 8 de Febrero de 1858, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, se aprobó el expediente de la mina *Angelita*, mandando que se expidiese el titulo de propiedad á nombre de D. José Carminaga, y se declaró nulo el expediente del registro titulado *Cristo*:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado á nombre de D. Nicolás Berrizo, con la pretension de que se deje sin efecto la Real orden de 8 de Febrero, y mande que se de la debida sustanciacion al registro *Cristo*:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la expresada Real orden:

Visto el otro sí de este mismo escrito, en el que propuso mi Fiscal que se oyese á los concesionarios de la mina *Angelita*, lo que se estimó por auto de la Seccion de 12 de Octubre de 1858, y no habiendo comparecido en el plazo señalado se les declaró decaídos de su derecho:

Visto el escrito del Licenciado Don Antonio Alcaráz y Francés de 4 de Febrero último, en que con poder de Don Victoriano Peñafiel y D. José y D. Joaquin Moreno Marin como dueños de la mina *Angelita*, pidió se le tuviese por parte sin otro fin que el de informar en estrados y coadyuvar á la Administración protestando aceptar lo diligenciado hasta la fecha en el estado que tuviese, y el auto de la Seccion del 7 admitiéndole como coadyuvante para solo los efectos expresados.

Visto el art. 33 del Reglamento de minería de 31 de Julio de 1849.

Considerando que según el art. 33 del reglamento ántes citado, cualquiera reclamacion que haya de hacerse en oposicion á un registro se ha de presentar en el término improrogable de 60 dias, contados desde la fecha de los edictos de su admision:

Considerando que D. Nicolás Berrizo no usó en tiempo del derecho que pudiera tener para oponerse á la admision del registro de la mina *Angelita*, pues que pu-

blicada dicha admision en los edictos de 23 de Mayo de 1854, no presentó su reclamacion hasta el 16 de Julio de 1856;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Manuel de Guillamas, Don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por D. Nicolás Berrizo contra la Real orden de 8 de Febrero de 1858, por la cual se aprobó el expediente de la mina *Angelita* y se anuló el de la llamada *Cristo*.

Dado en Palacio á 29 de Febrero de 1860. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Marzo de 1860. — Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 123.

El Illmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, me remite para su publicacion la siguiente Real orden que con fecha 13 de Enero último se ha comunicado por el Ministerio de Hacienda.

«Illmo. Sr. — Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones espuestas por V. I. para demostrar que las reformas introducidas en la fabricacion de pólvora de minas, y las que se introducirán sucesivamente con el fin de obtener mayores economías; permiten hoy alterar su precio sin que por ello desaparezca la proporción de los gastos con los ingresos: Considerando que esta medida tiene eficazmente á fomentar el desarrollo de todas las obras públicas, especialmente la de ferro-carriles, y de varias industrias que acrecientan la propiedad del país: Y considerando, por último, que al mismo tiempo que se favorecen las empresas llamadas á cumplir tan alto objeto con la proteccion que se les dispensa, se conseguirá que el tráfico ilícito del contrabando pierda la base principal en que se apoya, y por consiguiente que el aumento que debe esperarse en el consumo de la pólvora de la Hacienda, venga á compensar en parte la notable ventaja que se introduce en su precio; se ha servido

S. M. disponer que desde el dia 1.º del mes de Abril inmediato, se espanda al público e kilogramo de pólvora denominada de minas, al respecto de diez reales uno, en vez de doce que se vendía en la actualidad = De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia; y á fin de que dicte las prevenciones convenientes para su mas exacto cumplimiento. =

Y á fin de que sea conocida del público la rebaja de dos reales en kilogramo de la pólvora de mina que desde esta fecha se espande por la Hacienda, he dispuesto que se inserte en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, que ejerzan la mas esquisita vigilancia para evitar la circulacion de otra pólvora que no proceda de las fábricas de la referida Hacienda, sea cual fuere su clase y el uso á que se la quisiere destinar. Zamora 1.º de Abril de 1860. — Francisco Sepúlveda.

Obras públicas.

NUM. 126.

A las doce del dia 13 de Abril próximo, se sacan á remate en subasta pública, las obras de reparacion de la calle principal de Piedrahíta de Castro, en este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de dicho pueblo simultáneamente, bajo el tipo de 3 800 rs. y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Fomento de este Gobierno de provincia y Secretaría de dicho Ayuntamiento, y se adjudicarán al mejor postor que resulte de una ú otra subasta.

Las personas que deseen interesarse en esta, pueden hacerlo y al efecto se publica en este periódico oficial. Zamora 30 de Marzo de 1860. — Francisco Sepúlveda.

Vigilancia pública.

NUM. 127.

El Juez de primera instancia de Bermillo con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

Para la justa aplicacion de pena en causa criminal que pende en este Juzgado, he creído interesante y acordado la práctica de cierta diligencia, y para evacuarla se hace indispensable la comparecencia en el mismo de Francisco de San Segundo, natural de Avila de los Caballeros, de 23 años de edad y oficio tendero ambulante. Al intento se han ya empleado medios, pero han sido ineficaces por ignorarse su paradero; y á fin pues de conseguirlo, como existan fundados motivos para suponer que se halle en esta provincia, se me ha solicitado y creo conducente el de dirigirme á V. S. atentamente, como lo hago, rogándole que por medio del Boletín oficial, se sirva dar orden á los Alcaldes para que por el del pueblo en donde el citado Francisco de San Segundo, pueda ser habido, se le haga saber se presente en este Juzgado dentro del termino de quin-

to dia, apereciéndoles que de no hacerlo lo parará perjuicio; y que el Alcalde que lo verifique me dé de ello directamente el oportuno aviso.

Lo que se inserta en este periódico para que por los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, se proceda á la captura del Francisco de San Segundo remitiéndolo á disposicion de aquel Tribunal Zamora 28 de Marzo de 1860 — Francisco Sepúlveda.

Vigilancia pública.

NUM. 128.

El Juez de primera instancia de Fuentesauco con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

En este mi Juzgado pende causa criminal contra Andrés Tamame Barrios (el Cico, natural del Cubo, sobre hurto de dos cerdos; cuyas señas se anotan á continuación, estos cerdos fueron comprados al Andrés por Pedro Hologado y Juan Rodriguez vecinos de Villamor de los Escuderos en 31 de Octubre último; en poder de cuyos sujetos se hallan depositados dichos cerdos, segun se dice fueron hallados por el Andrés en el término del Cubo, y tambien que faltaron de la dehesa de Izcala en uno de los dias del referido mes de Octubre, como hasta el dia no conste á quien pertenecen dichos cerdos, he acordado comunicárselo á V. S. como lo hice en 19 de Febrero último, y ahora lo hago en vista de su oficio de 16 del corriente, á fin de que se sirva acordar se anuncien los expresados cerdos en el Boletín oficial de esa provincia con el objeto de que el que se crea con derecho á ellos se presente en este Juzgado, esperando de V. S. se digna manifestarme el núm. y dia del Boletín en que tenga efecto para que en la causa surta sus efectos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á los referidos cerdos, se presente en aquel Tribunal á hacer la oportuna reclamacion. Zamora 29 de Marzo de 1860. — Francisco Sepúlveda.

Señas de los cerdos.

Un cerdo, pelo negro; en medio la oreja derecha un poco endida, en la punta de arriba de la paletilla derecha se conoce aunque muy poco haber sido herado, de edad de siete á ocho meses; esta entero y tiene el hozico alambrado.

Una cerda, la oreja izquierda cuarto por defras, la otra mocha, pelo color de merino claro, no tiene rabo, tiene un hierro como la planta de una mano en el lomo, otro hierro en el anca derecha, su edad de seis á siete meses.

Vigilancia pública.

NUM. 129.

En la Comisaría de vigilancia pública de Salamanca, se halla retenido un cuadro de conchas que representa la

Pastora, por andarla rifando sin la correspondiente autorizacion un tal José Barrea Bila, y como quiera que dicho sujeto expendió algunas papeletas para la misma rifa en esta capital, fugándose con el cuadro al aproximarse el término en que aquella debia tener lugar, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que la persona que tenga en su poder el número agraciado, pueda presentarse á recogerlo en el Gobierno civil de dicha provincia. Zamora 28 de Marzo de 1860 — Francisco Sepúlveda.

CONSEJO PROVINCIAL

de

ZAMORA.

El Consejo provincial en sesion á la que asistió el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs.	cents.
El de la racion de pan en . . .	73	
El de la fanega de cebada, en . . .	20	33
El de la arroba de paja, en . . .	1	47
El de la de yerba, en	2	30
El de la libra de aceite, en . . .	3	70
El de la arroba de leña, en . . .	1	9
El de la arroba de carbon, en . .	4	2

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 24 de Marzo de 1860. — El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la

Provincia de Zamora.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 20 del corriente, me traslada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 13 de Enero último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de razon en el Registro de Hipotecas, con relevacion de multas de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad, y considerando que el escésivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el Cólera-morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar: 1.º Que se admi-

tan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legitimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos. 2.º Que están comprendidos para los efectos de la prórroga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto, estan obligados por la ley á la inscripcion en el registro. Y 3.º Que concluida la prórroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes =

Lo que se anuncia por tres veces consecutivas en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos, debiendo tener entendido que la prórroga de cuatro meses empezará á contarse desde el dia 25 de Marzo actual y concluirá el 25 de Julio próximo venidero. Y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia, la Administracion previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cumplan con la mayor puntualidad y bajo su mas estrecha responsabilidad, las siguientes prescripciones:

1.º Luego que llegue á sus manos el Boletín oficial, mandarán publicar por medio de bandos durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y en los puntos mas concurridos de la poblacion, la inserta Real orden con la advertencia del dia que empieza á contarse la prórroga y el en que concluye, sin perjuicio de que los pueblos de 100 vecinos arriba, fijen ademas en los sitios convenientes edictos que procuraran reponer de 15 en 15 dias.

2.º Las espresadas autoridades municipales deberan dar me parte oficialmente de haber cumplido la anterior prevencion, espresando el dia en que recibieron el primer Boletín que contiene la Real orden mencionada; y el que está se publicó por bandos en sus respectivos pueblos.

El Alcalde que por morosidad ó indolencia dejare de cumplir con exactitud, tanto la publicacion, como el aviso oficial anteriormente enunciados, incurriran en responsabilidad que la Administracion pedirá al Sr. Gobernador civil de esta provincia se le exija en los terminos que la gravedad de la falta creyere conveniente. Zamora 23 de Marzo de 1860. — Manuel Jesus Bustelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de Zamora.

Se arriendan en pública subasta y por término de tres años, que daran principio en 1.º de Setiembre próximo y concluirán en 31 de Agosto de 1863, las fincas rústicas que se expresan á conti-

nitacion, con sugesion al pliego de condiciones que se fijará al público en los pueblos donde radican y en esta Administración; cuya subasta tendrá lugar en dichos puntos á las doce del día 22 de Abril próximo.

Núm. 148. Heredad en término de Moraleja de Sayago, procedente del Curato, que ha disfrutado Fernando Torres por 325 rs 50 cénts. ánuos. bajo el tipo de rs vn. 256, tambien ánuos.

145 Cortinas en id. de id. de igual procedencia, id. Manuel Segurado por 200 rs. id. bajo el de 196 rs id.

147. Prado en id. de id. id. Alejo Bártulos por 202 rs. id. bajo el de reales vellon 188 id. id.

1434. Diez y seis cortinas y tres prados en el de Argusino, id. de la Cofradia de ánimas, id. Francisco Macias por 1210 rs. id. bajo el de rs. vn. 1056 id. id.

169. Heredad en el de Perertuela, id. de la Capellanía de la Almacaya, id. Félix Dominguez por 1010 rs. id. bajo el de rs vn. 702 id id.

1916 al 1941. Prados y cortinas en el de Fornillos de Femosolle, id. de la pia memoria de ánimas, id. Roque Alvarez y otros por 900 rs bajo el de reales vellon 644 id id.

1344. Heredad en el de la Hiniesta, id. del Santísimo de San Esteban, id. Atilano Rodriguez y otros por 2160 rs id. bajo el de rs. vn. 1733 id. id.

1334. Otra en el de Andavías, id. de los Caballeros de San Ildefonso, id. José Cabezas por 773 rs. id. bajo el de 675 id. id.

121. Cortino, tierras y prado en el de Escuadro, id. de su Curato é iglesia, id. Antonio Burrieza y otros por 460 reales id. bajo el de rs. vn. 343 id. id.

122. Tierras, prado y cortina en id. id. del Curato y Descalzas de Zamora, id. Francisco Roman y otros por 66 reales id. bajo el de rs. vn. 48 id. id.

1286. Tierras y heredad en id. id. de id. id. Joaquin Guarido y otro por 132 rs. id. bajo el de 106 rs id. id.

443. Heredad en el de Zamora y Entrala, id. de la fábrica de la Catedral, id. Felipe Lorenzo por 1125 rs. id. bajo el de rs. vn. 807 id. id.

Zamora 23 de Marzo de 1860.—El Administrador, Prudencio Iglesias.

CONTADURIA DE HACIENDA

PUBLICA DE ZAMORA.

Caja sucursal de Depósitos, provincia de Zamora.

Ha sufrido extravío la carta de pago expedida á favor de D. Ramon Hisasi, vecino de Fuentelcarnero, procedente de un depósito que constituyó en 1º de Marzo de 1859, bajo el núm. 2 del diario de entrada y 13 del registro de inscripcion, importante rs vn. 2965, para garantir la contrata de reparacion y conservacion de la carretera de Villacastin á Vigo.

Lo que se anuncia al público para su satisfaccion, en la inteligencia que transcurridos dos meses sin la presentacion de dicho documento, el depósito será devuelto quedando libre la caja de ulterior responsabilidad. Zamora 28 de Marzo de 1860.—El Contador, Manuel Beladiez.—El Tesorero, José Fernandez Díez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ulpiano G. de Frias, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Eustaquia Blanco, viuda, vecina de esta ciudad, de dos mil setecientos ochenta reales que son en deberla Atilano y

Zacarias Aliste, Pedro Blanco y Marcelino Esteban, vecinos de Moreruela de los Infanzones, y ademas de las costas y gastos causados en la ejecucion, se sacan á pública subasta y se rematarán en la Sala de este Juzgado el dia diez y ocho de Abril próximo de once á doce de su mañana, los bienes siguientes: La casa de Zacarias Aliste, tasada en dos mil rs. =Una panera de Atilano Aliste, en mil doscientos cincuenta reales =Un corral de Marcelino Esteban, en cien reales. = La casa de Pedro Blanco, en novecientos reales.—Todos estos bienes en concepto de libres, y ademas cien carros de paja para estiércol, tasados en trescientos reales. Un carro blanco en ciento setenta reales. Una pollina en ciento cuarenta reales, y doce carros de paja en doscientos cuarenta reales. Las personas que quieran interesarse en la subasta, podrán hacerlo en dicho dia diez y ocho de Abril, en la inteligencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion. Zamora 26 de Marzo de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—D. O. de S. S., Antonio M. Prieto.

Don Ulpiano G. de Frias, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su Partido.

Hago saber: Que en virtud de lo providenciado en este dia en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Antonio Granados, de esta vecindad, contra D. Juan Merino y Félix Durán, vecinos del pueblo de Cubillos, sobre pago de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres reales, se subastan por término de veinte dias como de la pertenencia del Durán, una casa en el casco de dicho Cubillos y su calle larga ó carretera de Benavente, que linda al Naciente con la propia calle, Mediodia

con casa de D. Atanasio Prieto y al Poniente con panera de D. Francisco Hernandez, tasada con deduccion del capital de la tercera parte de una gallina con que se halla gravada anualmente, en ocho mil reales. Y otra casa en el mismo pueblo y su calle del Villar, que linda por dos lados con casa de herederos de Maria Antonia Aliste, y por otro con dicha calle del Villar, tasada libre de cargo en cuatro mil quinientos reales. Las personas que se interesen en su adquisicion, comparecerán en los estrados de esta audiencia en el dia diez y seis del próximo mes de Abril, de once á doce de su mañana, en que tendrá lugar. Zamora 24 de Marzo de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S. Ignacio Gesloso Alonso.

Don José de Lamas Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Reol Zúñiga, natural y vecino de Villamayor de Campos, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal sobre la herida causada á Francisco Rojo, para que se presente en la Sala audiencia del mismo, para hacerle saber la pena que contra él pide el Promotor fiscal del mismo juzgado, en el término de nueve dias; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villalpando á 28 de Marzo de 1860.—José de Lamas Torres.—Por su mandado, Damian Medrano Díez.

ANUNCIO PARTICULAR.

El verdadero BALSAMO DE NUEVA VIDA se halla de venta en Quintanilla del Olmo, casa de Doña Ramona de Luis, hija de D. Tiburcio de Luis, Farmacéutico, y en esta ciudad en la imprenta de este Boletín, á 24 rs. como.

PROVINCIA DE ZAMORA.

PRIMERA QUINCENA DE MARZO DE 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA DE	
	Trigo	Centeno	Cebada	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Agnardiente	Vaca	Carnero	Tocino	Trigo	Cebada.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	fanega.	Arroba.	Arroba.	Cántaro.	Cántaro.	Libra.	Libra.	Libra.	arroba.	arroba.
	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cént.	Rs. cént.
Alcañices.	»	» 30	» 24	»	»	76	» 18	» 40	» 1 18	»	» 4	»	»
Benavente.	36	» 22 50	18	» 70	»	78	» 14	» 70	» 1 30	» 1 30	» 5 66	1 50	1 50
Bermillo de Sayago.	31	» 24	18	» 95	» 33	76	» 14	» 36	» 1 06	» 1 18	» 4	»	»
Fuentesauco.	26	» 18	20	» 100	» 30	100	» 12	» 26	» 1 06	» 1 18	» 2 75	1	»
Puebla de Sanabria.	44	» 33	29	» 92	» 33	76	» 20	» 35	» 94	» 1 06	» 4	»	»
Toro.	33	50 28	18	» 100	» 30	80	» 18	» 33	» 1 65	» 1 65	» 4	»	»
Villalpando.	33	»	17	50 80	» 30	80	» 11 50	» 39	» 1 65	» 1 65	» 4	»	»
Zamora.	34	50 21	20	50 80	» 36	78	» 12	» 36	» 1 17	» 1 34	» 4 50	1 12	1 12
En la provincia.	33	23	20 25	85	» 33	88	» 15	» 48	» 1 29	» 1 35	» 4 20	1 25	1 32

Zamora 18 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

IMP. DE I. IGLESIAS.